000169/2010

--- Trelew, de junio de 2.010. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** El Sr. Juez de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones, Dr. Carlos Dante Ferrari, se excusa de entender en las presentes actuaciones por cuanto indica que el Estudio Jurídico que representa en esta ocasión al codemandado Sr. M. F. R., ha estado recusándolo sin expresión de causa de manera repetida en los expedientes que viene a conocimiento de esta Sala. Esa actitud sistemática y ostensible, dice, revela algún tipo de recelo o animosidad hacia su persona. A ello agrega el Dr. Ferrari otra circunstancia concomitante, como es la amistad que lo une a la letrada apoderada de la parte actora, Dra. C., trasuntada a través de un gran afecto y frecuencia de trato incluso por los respectivos grupos familiares. Con estos fundamentos, por decoro y delicadeza y lo establecido por los arts. 30 y 32 de la Ley XIII nº 5, Anexo A Código Procesal Civil y Comercial, solicita que ser apartado de la causa. ----------

---------- A su vez, el Sr. Juez de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones, Dr. Marcelo López Mesa, se excusa de entender en las presentes actuaciones. Expresa que ha llegado a su conocimiento que uno de los letrados de una de las partes de autos, el Dr. L., ha tenido hacia su persona manifestaciones descomedidas y ofensivas. Agrega que ha recibido un e.mail, reenviado por su destinatario, que le permite despejar dudas sobre las opiniones menoscabantes hacia su persona. Para que no se dude de su objetividad, afirma que se ve en el deber de apartarse del conocimiento de la litis. Indica, además, que si bien el mencionado letrado no firma el escrito de apelación y, por ende, no interviene en la instancia, sí lo ha hecho en la anterior y no habiendo renunciado a la representación que ejerce, se presume su continuidad en la defensa de esa parte. Considera que existen motivos de decoro y delicadeza que pueden hacer dudar que mantenga el debido equilibrio que debe observar como juez; entiende que procede su excusación por existir razones que lo colocan en una situación de violencia moral que torna difícil mantener la objetividad al fallar la causa (art. 30 del C.P.C.C.; actual Ley XIII nº 5, Anexo A). Por otra parte, considera que, aún cuando pudiera lograr tal objetividad, siempre se dudará si en verdad la ha tenido, y solicita consecuente que se admita su excusación. ---------- **II.-** Este Tribunal no ve motivo alguno que permitan las excusaciones solicitadas. Ello, toda vez que los argumentos expuestos, no encuadra en ninguno de los incisos del artículo 17 del C.P.C.C. (actual Ley XIII nº 5, Anexo A); a más de lo cual es criterio sentado por esta Alzada que si bien el art. 30 del C.P.C.C. (actual Ley XIII nº 5, Anexo A) permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, sin duda debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento

de la causa, cuando no se advierten las razones apuntadas que importen una violencia moral para el juzgante (SIC N° 24/95 Sala única). ---------- Es sabido que la interpretación restrictiva que impera en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (“Caja de créditos Oberá y/u otro”, CCrim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/79, JA 980-III-299).---------- ---------- Además, las causales de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del Código Procesal (actual Ley XIII nº 5, Anexo A) corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, exigiendo la norma la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas, y se refieren en principio al vínculo con las partes y no con sus letrados o representantes, por lo que, el vínculo que manifiesta el Sr. Magistrado con el letrado de la parte no traduce en este caso un motivo de delicadeza o decoro suficientemente grave como para autorizar el desplazamiento de la causa (confr.: S.I.C. 153/07; S.I.L. 32/07 y 35/07). ---------- El Magistrado debe entonces mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la “violencia moral”, corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al comedimiento legal de impartir justicia a quien la reclama (“M.N.F. y otra, C.Apel. CC santa fe, sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179). ---------- Por ello sin dejar de olvidar el loable escrúpulo que debe haber movido a los Sres. Jueces de Cámara a requerir su apartamiento, entendemos que corresponde rechazar las excusaciones por las circunstancias que refieren, por no ser motivos de suficiente gravedad que puedan poner en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad de los magistrados. ---------- ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ---------- ---------- Desestimar las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa. ---------- Regístrese, notifíquese y archívese. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO	CARLOS A. VELÁZQUEZ	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ	PRESIDENTE	JUEZ
	(en disidencia)	

DISIDENCIA DEL DR. VELÁZQUEZ

--- Trelew, de junio de 2010. ----------

--- **AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 580 y 583 se excusaron de intervenir los colegas de Sala, Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa. ----------

--- **II.-** El art. 30 C.P.C.C. no sólo consagra como un “deber” de los magistrados el de excusarse cuando se hallen comprendidos en algunas de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 del mismo cuerpo legal, sino que, además, en la parte segunda del mismo párrafo les otorga, ahora como posibilidad, el hacerlo fundándose en motivos graves de decoro o delicadeza.----------

--- Si bien es cierto que dichos motivos de decoro o delicadeza han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que –en tanto no existan en el proceso elementos a cuya lumbre quepa concluir que el excusado declina su intervención movido por un exceso de susceptibilidad– en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (confr.: S. C. B. A., Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-536).----------

--- Es que esta causal de abstención es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia –y aun, probablemente, sobre su inconsciente– los motivos invocados (confr.: CNCiv., sala “B”, ED. 94-537); de modo que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del magistrado frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones (confr.: CNFed., en pleno, LL. 147-279). Al invocar las causas el sujeto denuncia un estado anímico, de apreciación esencialmente personal, en tanto aquello que es motivo para producirlo en un determinado juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, siguiéndose de ello que si la circunstancia objetiva productora del sentimiento fue concretamente identificada, no es dudosa su real existencia y no concurre ningún elemento que autorice a concluir que media una exagerada dosis de susceptibilidad, en otros términos, un extremo de delicadeza lindante con el melindre, corresponde admitir la articulación (confr.: CNPaz, en pleno, LL. 97-574). ----------

--- **III.-** Si el letrado de una de las litigantes de este proceso mantienen diferencias personales de encono, evidentes, con los Sres. Magistrados y también, además, uno de ellos afirma trato personal y familiar ostensible respecto de otro profesional interviniente en la causa, las circunstancias fácticas origen de las excusaciones se hallan

concretamente determinadas, sin que promedie hesitación acerca de su veracidad, y ellas ponen de manifiesto una situación que puede dar pie a la configuración de un estado anímico de violencia moral, incompatible con la serenidad requerida por la función judicial. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, RESUELVE: ----------

--- Admitir la excusación de los Señores Jueces de Cámara Dres. Carlos D. Ferrari y Marcelo López Mesa para conocer en esta causa, quedando el tribunal integrado con los infrascritos. ----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE
(en disidencia)

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO